actualidad
JURÍDICA
Nº 19 • septiembre-octubre de 2007 • año III

Contenido

Reseña
- Un personaje inolvidable 2

Galería de Hombres Ilustres
- Carlos Manuel Larrea 3
  Xavier Villasís Argüello

Derecho y Sociedad
- ¿Socialismo o individualismo social? 5
  Mauricio Troya Mena

Informe Especial
- El Modus Vivendi en el contexto del ordenamiento jurídico ecuatoriano 6
  Jaime Baquero de la Calle

Columnista Invitado
- Doctrina y jurisprudencia acerca de la transacción en materia laboral 10
  Héctor Luis Miranda Vargas

Opinión
- ¿Es aplicable el Decreto Ejecutivo 610 a las entidades religiosas? 11
  Jaime Baquero de la Calle

Sumario de Reformas 14

Jurisprudencia 15

CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES

Editorial

El Modus Vivendi

En 1862, el Ecuador suscribió el primer Concordato con la Santa Sede, estableciendo un régimen de estrecha colaboración de ambas potestades en un plano de armonía constructiva. El Concordato sirvió de base jurídica para el gran incremento de la educación –propugnado sobre todo por Gabriel García Moreno–, de las misiones, de la obra civilizadora de la Iglesia en los medios campesinos e indígenas, etc.

En los Gobiernos de finales del siglo XIX y principios del XX, se dictaron varias leyes que significaron la ruptura del solemne pacto internacional. La tirantez de la situación culminó con el rompimiento de las relaciones diplomáticas con el Vaticano y con una persecución religiosa que se manifestó sobre todo en materia de educación, de libertad de culto público, de prohibición de celebrar libremente los sacramentos, de nombrar libremente los prelados y de privación de bienes eclesiásticos.

Hasta que en 1937, mientras era Jefe Supremo Federico Páez, fue cuando se suscribió el Modus Vivendi. Con este Acuerdo Internacional se restablecieron las relaciones entre la Iglesia y el Estado y se pusieron las bases mínimas para una convivencia pacífica, dentro de un ambiente de libertad y mutuo respeto; se aseguró a la Iglesia su autonomía y capacidad de obrar a su arbitrio en las materias de su propia competencia, y se determinó las materias en las que han de colaborar ambas potestades para el bien común de la sociedad, como es el caso de las misiones, de la acción a favor de los indígenas, etc.

El Modus Vivendi fue aprobado por la siguiente Asamblea Nacional Constituyente. Su plena vigencia se afianzó en los años sucesivos con las siguientes Constituciones, desde la de 1945 hasta la de 1998, todas las cuales respetaron y concordaron con los principios de este solemne documento.

En este número hemos querido dedicar un espacio para que la comunidad conozca este instrumento, vigente ya 70 años, y tan importante para la Nación porque rige en nuestros días las relaciones Iglesia - Estado.

El Modus Vivendi en el contexto del ordenamiento jurídico ecuatoriano*

La celebración del ***Modus Vivendi*** entre el Ecuador y la Santa Sede –estamos conmemorando setenta años– ha significado el comienzo de una nueva etapa dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. La reflexión sobre temas como el ejercicio de los derechos fundamentales de pensamiento y conciencia, o la apertura hacia la enseñanza de la religión para las familias que así lo han querido, han dejado de ser un tema reducido al ámbito de la conciencia privada. Y es que no se puede negar la evidencia: las manifestaciones e iniciativas ciudadanas, cuyo origen o fuente de inspiración se encuentra en la orientación religiosa –piénsese en tantas organizaciones educacionales o de asistencia social, servicios médicos de los más variados tipos, formación profesional de campesinos, artistas, etc.– son incontables. Se ha formado, con el paso del tiempo, un acervo jurídico bien elaborado –legislación, doctrina, jurisprudencia– respetuoso del principio de laicidad. Es de justicia mencionar al Dr. Juan Larrea Holguín como uno de los más destacados juristas en éste y tantos otros campos del Derecho.

Esta realidad jurídico-social no ha hecho más que ponernos en sintonía con otros ordenamientos. Es importante saber que el estudio de la relevancia civil del hecho religioso[1] constituye, en países como España, Italia o Alemania, desde hace varias décadas al menos, una verdadera Cátedra, con todo el rigor científico que esta palabra lleva consigo en las universidades europeas: concurso de merecimientos ante Tribunales del Estado, anuarios y publicaciones periódicas, etc. Se trata, pues, de una asignatura que todos aquellos que optan por el título de Licenciado en Derecho deben cursar. Es el denominado *Derecho Eclesiástico del Estado*.

Este mismo camino han seguido en los últimos años países más cercanos al nuestro como Perú, Chile, Argentina y Colombia[2]. En Ecuador, la recientemente creada Universidad de los Hemisferios ha incluido en su *pénsum* de estudios esta asignatura. La bibliografía ecuatoriana no es extensa[3].

Antes de entrar en el análisis del ***Modus Vivendi*** y su influencia en la normatividad actual, parece oportuno acudir brevemente a las referencias nacionales e internacionales, con incidencia en nuestro país, relativas al ejercicio de la libertad de religión.

El Ecuador se constituye en Estado independiente en 1830[4]. Desde los primeros años, los legisladores supieron tomar en cuenta, a la hora de configurar el naciente ordenamiento jurídico, aquellos temas directamente relacionados con el factor religioso: el reconocimiento jurídico en el ámbito civil de las entidades eclesiásticas; la regulación de la práctica pública del culto, la enseñanza de la religión en los centros educativos públicos y privados, etc.[5] Cada Constitución Política, de las muchas que se han promulgado en nuestro país, deja entrever en su articulado el pensamiento del grupo político de turno[6]. Sin embargo, a pesar de la influencia negativa sobre el Derecho ecuatoriano, que resulta de una "atormentada vida republicana"[7], también es posible apreciar la maduración progresiva de las instituciones jurídicas, y entre ellas, las que conforman el Derecho Eclesiástico del Estado.

La calificación del Estado en materia religiosa, en la actualidad está configurada en primer lugar por la referencia a la divinidad en el Preámbulo de la Constitución; en segundo término por el reconocimiento que hace la Norma Suprema de los derechos fundamentales de religión y asociación; y también por la vigencia que tienen los documentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Ecuador, que gozan de un lugar privilegiado en la pirámide jurídica del ordenamiento ecuatoriano, tal como lo dispone la misma Constitución en su artículo 163, todo ello sin olvidar la obligación que tiene el Estado de garantizar *el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes*, al tenor del artículo 17 de la misma Norma Fundamental.

> *El Reglamento de Cultos Religiosos introduce en el Derecho Eclesiástico ecuatoriano los avances que ha experimentado esta ciencia jurídica a lo largo de las últimas décadas*

En el Ecuador existen referencias constitucionales a la divinidad desde muy temprano[8]. Por el contrario, no siempre ha estado presente, en el texto constitucional ecuatoriano, una alusión tan clara al derecho fundamental de libertad religiosa como aparece actualmente en la Constitución y en otras tantas Constituciones y documentos internacionales vigentes. A partir de 1945, el texto constitucional evoca la libertad de religión de forma explícita. Así dispone el artículo 141, numeral 11, de la Carta Política de ese año: *El Estado no reconoce religión oficial alguna. Todos pueden profesar la que a bien tengan.*

* Por Jaime Baquero de la Calle, Profesor de la Universidad de los Hemisferios, derecho@uhemisferios.edu.ec

Como se puede apreciar, se trata simplemente del respeto a las creencias de los ciudadanos: no existe ninguna alusión a una posible protección debida por parte del Estado. La Constitución siguiente, es decir, la de 1946, vuelve a suprimir toda referencia a la libertad de religión, mencionando únicamente la libertad de conciencia, a la manera que lo hicieron en su momento las Cartas Políticas de 1906 y 1929. Con la Constitución de 1967 se amplía el alcance del derecho, al decir que el Estado se obliga a garantizar *la libertad de creencia religiosa y de culto, individual o colectivo, en público o en privado*[9]. La fórmula actual habla de la libertad de *conciencia y religión*. Esta última expresión aparece por primera vez en la Constitución de 1978. El texto vigente, además de recibir, en lo fundamental, la forma utilizada por la Constitución predecesora, introduce algunas novedades: se ha añadido, entre las limitaciones para ejercer este derecho, la del *respeto a la diversidad y a la pluralidad*[10]. Permanecen en cambio las limitaciones al ejercicio de la religión que ya se mencionaban en la anterior Constitución: la seguridad y los derechos de los demás. Se ha suprimido, sin embargo, aquella limitación que hacía referencia a la moral pública, pues "se consideraba que esta afirmación abarcaba aspectos muy subjetivos que podrían afectar al real ejercicio de la referida garantía constitucional"[11]. Esperemos que la nueva Carta Política sepa garantizar debidamente los derechos de pensamiento, conciencia y religión, en consonancia con el espíritu inspirador de las Constituciones de tantos países y de los documentos internacionales vigentes.

La libertad de asociación tiene una aparición tardía en el Derecho Constitucional ecuatoriano[12]. La primera Carta Política que hace mención de ella de forma expresa es la que se elaboró en 1869, cuyo artículo 109 decía: *Los ecuatorianos tienen el derecho de asociarse sin armas, con tal que respeten la religión, la moral y el orden público. Estas asociaciones estarán bajo la vigilancia del Gobierno. Los institutos católicos establecidos en la República no serán extinguidos ni disueltos sino de acuerdo con la Santa Sede*. Nueve años más tarde, una nueva Constitución terminará de perfilar la fórmula que se repetirá luego, con ligeras variaciones, en casi todas las siguientes Normas Supremas: *Hay libertad de reunión y asociación sin armas, para objetos no prohibidos por las leyes*[13].

En la actualidad, el derecho de asociación encuentra su lugar, al igual que el derecho de libertad de religión, en el Capítulo de la Carta Fundamental correspondiente a los derechos civiles, que a su vez ocupa un puesto dentro del Título tercero de la Constitución, relativo a los Derechos, Garantías y Deberes. Ambos derechos, el de libertad de religión y el de asociación, están formando parte del artículo 23. El numeral 19 de este artículo determina que el Estado reconocerá y garantizará *la libertad de asociación y de reunión con fines pacíficos*[14].

Con respecto al grado de vinculación, en el Derecho ecuatoriano, de los instrumentos internacionales portadores de los llamados derechos fundamentales, la Constitución de 1998 determina acertadamente, en su artículo 163, que *las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales, una vez promulgados en el Registro Oficial (...), prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía*. Por otro lado, a partir de la entrada en vigor de la nueva Carta Política, *los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad*[15].

El Ecuador ha suscrito o ratificado los siguientes Convenios internacionales sobre derechos humanos, que contienen alguna referencia a la libertad de religión, y que deben cumplir una importante función orientativa a la hora de elaborar la parte dogmática de la nueva Constitución[16]:

1. ***Declaración universal de los derechos humanos***, del 10 de diciembre de 1948[17].
2. ***Pacto internacional de derechos civiles y políticos***, del 16 de diciembre de 1966[18], ratificado por el Ecuador el 6 de marzo de 1969.
3. ***Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales***, del 16 de diciembre de 1966[19], ratificado por el Ecuador el 6 de marzo de 1969.
4. ***Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones***, del 25 de noviembre de 1981, presentado en la Resolución ONU 36-55. El único documento de la ONU que hace referencia a la libertad religiosa en su dimensión colectiva.
5. ***Declaración americana de los derechos y deberes del hombre***, suscrita en Bogotá, en 1948.
6. ***Convención americana de derechos humanos***, suscrita en Costa Rica, el 28 de noviembre de 1969[20] y ratificada por el Ecuador el 12 de agosto de 1977.
7. ***Protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales***, conocido como el ***Protocolo de San Salvador***, suscrito en San Salvador, el 17 de noviembre de 1988, y ratificado por el Ecuador el 25 de marzo de 1993. Entró en vigor unos años más tarde, el 16 de noviembre de 1999.

Como hemos mencionado al inicio de este ensayo, dentro de las normas positivas de Derecho Eclesiástico ecuatoriano, ocupa un lugar preponderante el ***Modus Vivendi*** entre el Ecuador y la Santa Sede. Las negociaciones diplomáticas[21] previas a la celebración del ***Modus Vivendi***, llevadas a buen puerto por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, Don Carlos Manuel Larrea, tuvieron como resultado, no sólo la feliz ratificación del mencionado convenio, sino la promulgación del Decreto Supremo 212, también conocido por la doctrina como ***Ley de Cultos***[22], en beneficio de todos los grupos religiosos presentes en el Ecuador. Este cuerpo legal, en su brevedad, crea un espacio jurídico *ad hoc* dentro del ordenamiento ecuatoriano para las *organizaciones religiosas* de cualquier culto. El ***Modus Vivendi*** restablece, pues, relaciones diplomáticas entre el Ecuador y la Santa Sede interrumpidas por más de cuarenta años, dando comienzo a un perío-

No siempre ha estado presente una alusión tan clara al derecho fundamental de libertad religiosa como aparece actualmente en la Constitución

do de buen entendimiento entre ambas partes, que se ha manifestado, entre otras cosas, en la celebración de un nuevo acuerdo entre el Ecuador y la Santa Sede, para la asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas, en 1978[11], y en la puesta en práctica de no pocas iniciativas de cooperación Estado-entidades religiosas, como es el caso de las instituciones educativas fisco-misionales, que han contribuido de forma efectiva al desarrollo de las zonas marginales del país[12].

En octubre de 1994 el Congreso Nacional elaboró un cuerpo normativo tendiente a la promoción de la enseñanza religiosa y moral en todos los centros educativos del Ecuador denominado ***Ley de libertad educativa de las familias del Ecuador***. La Corte Suprema de Justicia, después de ciertas discusiones en torno a la debida aplicación del principio de laicidad, falló a favor de la conformidad de la mencionada Ley con el tenor de la Norma Fundamental del Estado[13]. Los argumentos utilizados por la Corte Suprema de Justicia para sostener la constitucionalidad de la Ley aportan luces importantes a la hora de interpretar el mencionado principio, destinado a garantizar "el respeto de las creencias de cada uno (...), la educación laica nada impone y más bien tiende a consagrar la libertad en materia de instrucción religiosa y moral, a fin de que los padres puedan ejercitar la facultad constitucional de dar a sus hijos la educación que a bien tuvieren"[14].

En el año 2000 entró en vigencia el ***Reglamento de Cultos Religiosos***, cuerpo de normas que introduce en el Derecho Eclesiástico ecuatoriano los avances que ha experimentado esta ciencia jurídica en Europa a lo largo de las últimas décadas. El Reglamento hace suyas varias de las instituciones eclesiasticistas que se pueden considerar como tradicionales en Italia y España, y toma en cuenta además postulados de la doctrina alemana relativa al llamado "cometido público de las Iglesias"[15]. A partir de ahora se deja a un lado la terminología antigua –*organizaciones religiosas*–, utilizada por la ***Ley de Cultos***, y se empieza a hacer uso de una nueva expresión ya consolidada en el Derecho Eclesiástico: *entidad religiosa*. Se delimitan mejor las facultades de la autoridad administrativa a la hora de calificar a un grupo religioso como tal, debiendo ésta llegar a la convicción del *carácter religioso* de la entidad solicitante. Existe también una referencia a la *certificación* otorgada por la autoridad religiosa competente, como documento acreditativo del *carácter religioso* y civilmente vinculante. Además, a partir de ahora se da mayor importancia a la función registral: el acceso del Estatuto del consejo de gobierno de una entidad confesional al Registro de Entidades Religiosas resulta ser el momento constitutivo de la personalidad jurídica de un grupo religioso en el ámbito civil. Hay una referencia a posibles delitos contra la libertad de religión, con la respectiva remisión al ***Código Penal***[17]. Por último, queda mejor delimitado el concepto de ministro de culto.

Los más importantes cuerpos normativos del ordenamiento ecuatoriano contienen explícitas alusiones al fenómeno religioso: ***Código Civil***, ***Código Penal***, ***Código del Trabajo***, leyes procesales, tributarias, etc. Las normas que se han promulgado siguiendo la pauta conciliadora y de trabajo conjunto establecida por el ***Modus Vivendi***, manifiestan predisposiciones hacia una cooperación, respetuosa del principio de laicidad, en el tratamiento del hecho social religioso en el Ecuador. Esperemos que la nueva Constitución conserve y haga más fecundo el surco marcado por una normatividad que ha sido el origen de tantas iniciativas a favor de los ecuatorianos, con especial beneficio de grupos marginados[28].

---

1 Cfr. HERVADA, Javier, *Los eclesiasticistas ante un espectador*, Pamplona, 1993, p. 21.

2 Imparten la asignatura de Derecho Eclesiástico del Estado, entre otras, las universidades de Piura (Perú), Los Andes (Chile), Austral y Católica (Argentina), Sabana (Colombia).

3 BAQUERO DE LA CALLE, Jaime, *Derecho Eclesiástico del Estado del Ecuador*, en *Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana*, Quito, 2007; BAQUERO DE LA CALLE, Jaime, *Personas jurídicas de Derecho Especial*, Quito, 2004; CASTILLO, Santiago, *La Iglesia y la Revolución Liberal*, Quito, 1995; LARREA HOLGUÍN, Juan, *Derecho Eclesiástico Ecuatoriano*, Quito, 2000; LARREA HOLGUÍN, Juan, *La Iglesia y el Estado en el Ecuador*, Quito, 1988; LARREA HOLGUÍN, Juan, *Las relaciones Iglesia-Estado en el Ecuador*, en VV.AA., "Simposio sudamericano alemán sobre Iglesia y Estado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador", Quito, 1980, pp. 343-358; ROBALINO BOLLE, Isabel, *La personalidad jurídica de las organizaciones religiosas*, en *Revista Forense*, época II, Nº 3, Quito, 1996, pp. 53-66.

4 Cfr. SALVADOR LARA, Jorge, *Breve Historia Contemporánea del Ecuador*, México, 1995, pp. 368 y ss.

5 Cfr. LARREA HOLGUÍN, Juan, *Historia del Derecho ecuatoriano*, Guayaquil, 1966, p. 209.

6 Cfr. TOBAR DONOSO, Julio y LARREA HOLGUÍN, Juan, *Derecho Constitucional ecuatoriano*, Quito, 1989, p. 78. En sentido estricto, son propiamente dieciocho las Constituciones que han llegado a tener vigencia desde 1830 hasta hoy, descontando la Carta de 1936, que nunca se puso en vigor. "Habría que sumar a este crecido número de cuerpos legales, la Carta de 1812 (...), los Estatutos de la Junta Patriótica de Guayaquil, La Constitución de Cuenca de 1822 y las Constituciones Gran Colombianas que tuvieron precaria vigencia en el territorio del actual Ecuador", ibidem.

7 LARREA HOLGUÍN, Juan, *Historia del Derecho ecuatoriano*, cit., p. 67.

8 En un principio, la Constituyente dictaba la Carta Política *en Nombre de Dios*; esta expresión aparece de formas similares en las Constituciones de 1812 –que hace referencia a *Dios Trino y Uno*–, 1830, 1835, 1843, 1845, 1851, 1852, 1869, 1884 y 1946. En algunos casos se añade la expresión: *Autor y Legislador del Universo*; en otros se encuentra la frase *Creador y Supremo Legislador*. En cambio, a partir de 1967 lo que hace el texto de la Norma Suprema es invocar a Dios para pedirle su protección; esta misma petición estará presente, por tanto, en las Constituciones de 1967, 1978 –desde la nueva redacción de 1984– y en la actual. Por su parte, no mencionan a Dios las Constituciones de 1906, 1929, 1945 y el texto original de la Constitución de 1978. Se puede decir, por tanto, que a partir de 1967 la norma constitucional hace una referencia a Dios para pedirle su protección. Cfr. BORJA Y BORJA, Ramiro, *Derecho Constitucional ecuatoriano*, cit. t. III, pp. 242, 313 y ss.

9 Art. 28, Num. 8 de la *Constitución* del 25 de mayo de 1967.

10 Ibidem.

11 MOREIRA, María Elena, *Derechos humanos en la nueva Constitución ecuatoriana*, Quito, 2000, p. 5, tomado de www.humanrightsmoreira.com.

12 Existe, sin embargo, una mención anterior a los *establecimientos de piedad o de beneficencia*, en la Carta del 1 de abril de 1843.

13 Art. 17, Num. 5 de la *Constitución* del 6 de abril de 1878.

14 Cfr. ROBALINO ORELLANA, Javier, *La situación de las fundaciones en el Ecuador*, en PIÑAR MAÑAS, José y GARCÍA GARCÍA, José, *Las fundaciones en Iberoamérica. Régimen jurídico*, Madrid, 1997, p. 179.

15 Art. 18, párrafo primero, de la *Constitución Política de la República del Ecuador*.

16 Los textos están tomados de HERVADA, Javier y ZUMAQUERO, José María, *Textos internacionales sobre Derechos Humanos: 1776-1978*, t. I, Pamplona, 1979; ZUMAQUERO José María y BAZÁN, José, *Textos internacionales sobre Derechos Humanos: 1978-1995*, t. II, Pamplona, 1996. Sobre las ratificaciones por parte del Ecuador, cfr. *Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador*, http://www.mmrree.gov.ec.

17 Cfr. sobre todo el Art. 18 de la *Declaración Universal de los derechos humanos*.

18 Cfr. Art. 18 del *Pacto internacional de derechos civiles y políticos*.

19 Cfr. Art. 13.3 del *Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales*.

20 Cfr. art. 12.4 de la *Convención americana de derechos humanos*.

21 Cfr. BAQUERO DE LA CALLE, Jaime, *Negociaciones diplomáticas previas a la celebración del Modus Vivendi entre el Ecuador y la Santa Sede*, (no publicada), Quito-Roma, 1997.

22 Cfr. TOBAR RIBADENEIRA, Luis, *Las personas jurídicas en el Ecuador*, Quito, 1956, pp. 253 y 279; TOBAR DONOSO, Julio, *Relaciones entre la Iglesia y el Estado Ecuatoriano*, Quito, 1938, pp. 35 y 36; LARREA HOLGUÍN, Juan, *La Iglesia y el Estado en el Ecuador*, Quito, 1988, pp. 106 y ss.

23 *Acuerdo entre la República del Ecuador y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional*, suscrito el 3 de agosto de 1978, aprobado por la Cámara Nacional de Representantes el 12 de agosto de 1982, y publicado en el (RO 372: 19-nov-1982).

24 Cfr. a manera de ejemplo la *Resolución 159 del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público* (RO 725: 16-nov-2002).

25 Corte Suprema de Justicia, Resolución de la Sala Constitucional, publicada en el (RO 674: 12-abr-1995).

26 Ibidem. Dice la doctrina ecuatoriana, refiriéndose a esta Ley: "no se impone nada a nadie: solamente se permite hacer uso de la legítima libertad de escoger la enseñanza religiosa, dentro del más amplio respeto a la diversidad de credos". LARREA HOLGUÍN, Juan, *Derecho Eclesiástico ecuatoriano*, cit., p. 100.

27 Cabe señalar, sin embargo, que el Reglamento de Cultos, en su artículo 16, remite a *los Capítulos II y V del Título X, del Libro II del Código Penal*, cuando en realidad las normas con contenido de Derecho Eclesiástico se encuentran sobre todo en el Capítulo II del Título II, además de otras tantas dispersas en el articulado de la Ley.

28 No es posible numerar los servicios de inspiración religiosa que han beneficiado a cientos de miles de ecuatorianos en campos como la educación –urbana y rural–, la salud –dispensarios médicos, hospitales, centros de asistencia social para adultos mayores y discapacitados, servicios de enfermería profesional en hospitales públicos–, capacitación de obreros, campesinos, amas de casa, etc., sin contar el trabajo individual o colectivo de grupos humanos que trabajarán siempre en el anonimato.

MODUS VIVENDI*

(Tomado del Registro Oficial del 14 de septiembre de 1937)

Su Santidad, el Soberano Pontífice Pío XI, y Su Excelencia el Señor Ingeniero Don Federico Páez, Encargado del Mando Supremo de la República del Ecuador, con el deseo recíproco de establecer relaciones amistosas entre la Santa Sede y el Ecuador, han acordado un "Modus Vivendi"; y al efecto Su Santidad ha nombrado su Plenipotenciario a su Excelencia Reverendísima Monseñor Fernando Cento, Arzobispo Titular de Seleucia Pieria, Nuncio Apostólico y Su Excelencia el Señor Encargado del Mando Supremo de la República del Ecuador al Excelentísimo Señor Don Carlos Manuel Larrea R., Ministro de Relaciones Exteriores, quienes canjeados sus plenos poderes respectivos, han convenido en los siguientes artículos:

Primero: El Gobierno ecuatoriano garantiza a la Iglesia Católica en el Ecuador, el libre ejercicio de las actividades que dentro de su propia esfera le corresponden.

Segundo: El Gobierno del Ecuador garantiza en la República la libertad de enseñanza. La Iglesia Católica tiene, pues, el derecho de fundar planteles de enseñanza, proveyéndolos de personal suficientemente idóneo, y de mantener los existentes. En consecuencia, el Gobierno se obliga a respetar el carácter propio de esos institutos; y, por su parte, la Iglesia se obliga a que ellos se sujeten a las leyes, reglamentos y programas de estudios oficiales, sin perjuicio del derecho de la Iglesia de dar, además, a dichos planteles carácter y orientación católicos. Los estudios en los Seminarios y Escolasticados de religiosos, dependerán de los respectivos Ordinarios y Superiores.

Tercero: El Estado y la Iglesia Católica aunarán sus esfuerzos para el fomento de las misiones en el Oriente. Procurarán, asimismo, el mejoramiento material y moral del indio ecuatoriano, su incorporación a la cultura nacional y el mantenimiento de la paz y la justicia social.

Cuarto: La Santa Sede renueva sus órdenes precisas al Clero ecuatoriano a fin de que se mantenga fuera de los Partidos y sea extraño a sus competiciones políticas.

Quinto: Las Diócesis y demás organizaciones e instituciones católicas en el Ecuador tienen el carácter de personas jurídicas llenando las formalidades señaladas en los artículos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del Decreto Supremo 212, dictado el 21 de julio del presente año. Cumplidos los requisitos mencionados, dichas entidades gozarán de todos los derechos civiles sobre los bienes que poseían al tiempo de la expedición del Decreto 121, sancionado el 1 de diciembre de 1935.

Los bienes de estas personas jurídicas no son enajenables a compañías extranjeras.

Sexto: A fin de mantener las relaciones amistosas entre la Santa Sede y la República del Ecuador, cada una de las Altas Partes acreditará su Representante ante la otra. El Nuncio que nombrare Su Santidad residirá en Quito y el Plenipotenciario ecuatoriano residirá ante la Santa Sede. El Nuncio, conforme a la costumbre universal, será el Decano del Cuerpo Diplomático.

Séptimo: Corresponde a la Santa Sede la elección de Obispos. Pero, en virtud de este convenio, comunicará previamente al Gobierno ecuatoriano el nombre de la persona preelegida para Arzobispo, Obispo o Coadjutor con derecho de sucesión, a fin de proceder de común acuerdo a comprobar que no hay razones de carácter político general que obsten a tal nombramiento.

Las diligencias correspondientes se llevarán a cabo con la mayor solicitud y reserva por ambas partes. Transcurrido un mes desde la comunicación hecha al Gobierno se interpretará el silencio de éste en el sentido de que no tiene objeción alguna para el nombramiento.

Octavo: En cada Diócesis formará el Ordinario una Comisión para la conservación de las iglesias y locales eclesiásticos que fueren declarados por el Estado monumentos de arte y para el cuidado de las antigüedades, cuadros, documentos y libros de pertenencia de la Iglesia que poseyeren valor artístico o histórico. Tales objetos no podrán enajenarse ni exportarse del país. Dicha Comisión, junto con un representante del Gobierno, procederá a formar un detallado inventario de los referidos objetos.

Noveno: En la interpretación de las cláusulas precedentes en la resolución de cualquier otro asunto que les interese recíprocamente, las Altas Partes contratantes procederán con el mismo criterio de amistosa inteligencia que ha inspirado el presente "Modus Vivendi".

Décimo: Este convenio regirá desde la fecha en que se verifique el cambio de Notas por las cuales será aprobado.

En fe de lo cual, los referidos Plenipotenciarios firman y sellan con sus respectivos sellos el presente "Modus Vivendi", en castellano e italiano, y en doble ejemplar en la ciudad de Quito, Capital de la República del Ecuador, a los veinticuatro días del mes de julio del año de mil novecientos treinta y siete.

(L. S.) C. M. Larrea; (L. S.) Fernando Cento; Arz. Nuncio Aplco.

* Forma parte integrante de este instrumento, una Convención Adicional, compuesta de cinco artículos, suscrita el mismo 24 de julio de 1937, en Quito, por los Plenipotenciarios de las Partes que firmaron el Modus Vivendi.